

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRANSE

WW-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1192/06

H105031231573

H105031231573

JUICIO: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 1192/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de inconstitucionalidad impetrado en autos por el perito Néstor Luis López, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante presentación de fecha 04-03-2.021 el CPN Néstor Luis López Contador en autos-, por medio de su letrada patrocinante, promueve la ejecución del auto regulatorio de honorarios dictado por la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en fecha 08-10-2.020 debidamente notificado a las partes, contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de \$331.418,60 estimados al 30-06-2.010, a fin que se la condene a hacerse íntegro pago del capital reclamado por dicha suma con más los intereses a tasa pasiva del BCRA, IVA e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todos ellos calculados al 28-02-2.021 por las suma de \$1.694.278,17, \$425.396,32 y \$50.642,42 respectivamente, más gastos y costas de la presente ejecución.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRANCE

Justifica el cálculo del quantum de lo que reclama conforme allí especifica, y señala que obtuvo la regulación de honorarios por su labor como Perito Contador, a lo que agrega que siendo la parte demandada la condenada en costas, entre ellos al pago de sus honorarios, la misma no cumplió con la obligación según la sentencia de marras a pesar de encontrarse debidamente notificada, por lo que se ve en la necesidad de iniciar la presente ejecución, ya que luego de realizar el pedido de pago de sus honorarios por la Ley arancelaria citada ninguna de las partes abonó hasta la fecha sus estipendios conforme consta en autos a pesar de sus diligencias de cobranzas extrajudicial.

Peticiona se ordene librar mandamiento de intimación de pago a la ejecutada Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y citación de remate por la suma de \$2.501.735,51 al 28-02-2021, lo que incluye honorarios regulados y firmes, interés a tasa pasiva, IVA e Ingresos Brutos, con más la suma que provisoriamente se presupueste para atender gastos, intereses y costas de la presente ejecución.

Solicita se ordene mandamiento de embargo definitivo atento el carácter alimentario de sus honorarios, sumado a la manifiesta insolvencia de la parte actora que se encuentra en liquidación judicial, en virtud de la manda dispuesta en el artículo 30 de la ley 7.897 solicitando se proceda en tal sentido conforme allí se detalla.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 4.793 del 28-04-2016 mediante la cual la Municipalidad demandada se adhirió a la Ley 8.851 de Emergencia Económica, argumentando al respecto que es reiterada la doctrina de los Tribunales de Nuestra Provincia en la cual se sostiene que la Municipalidad no puede ampararse en dicha normativa para eludir el pago de los créditos preexistentes, más aún cuando ellos versan sobre honorarios profesionales, oportunidad en la que cita numerosa jurisprudencia al respecto.

Finalmente peticiona que oportunamente se mande llevar adelante la presente ejecución y se dicte sentencia de trance y remate condenando al ejecutado a hacer íntegro pago del capital reclamado con más los intereses a tasa pasiva, IVA, Ingresos Brutos, y gastos y costas de la presente ejecución.

I.b.- Por providencia del 09-03-2021, se dispuso correr traslado de la planilla de actualización de honorarios presentada por el Perito CPN Néstor Luis López a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (punto II); se tiene por iniciada la ejecución de honorarios seguida por el citado perito contra la Municipalidad demandada (punto III); no se hizo lugar al embargo solicitado por el peticionante atento la vigencia de las normas de inembargabilidad conforme allí se indica (punto IV); y se dispuso correr traslado a la demandada del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el citado auxiliar de justicia (punto V)..

La Municipalidad de San Miguel de Tucumán es intimada de pago por cédula depositada el 16-03-2021 en estrado judicial digital, oportunidad en la que también se la notificó de la planilla de actualización de honorarios practicada por el Perito CPN López, y del planteo de inconstitucionalidad efectuado en autos por el mismo.

I.c.- Mediante presentación de fecha 29-03-2021 el Perito ejecutante solicitó se apruebe la planilla de actualización de honorarios y pase a resolver el planteo de inconstitucionalidad por él efectuado, atento que la Municipalidad demandada fue debidamente notificada sin que haya opuesto defensas en tiempo y forma.

Por Providencia de fecha 30-03-2021 se dispuso aprobar por el monto de \$2.501.735,51.- la planilla de actualización de honorarios presentada por el perito CPN Néstor López en fecha 04/03/2021, que incluye intereses, I.V.A. e Ingresos Brutos, lo que fue puesto a la oficina para conocimiento del profesional interesado y la demandada (punto I); y se dispuso la correspondiente vista a la Sra. Fiscal de Cámara por el planteo de inconstitucionalidad formulado (punto II).

I.d.- En fecha 07-04-2021, la Sra. Fiscal de Cámara intervino dictaminando acerca del planteo de inconstitucionalidad incoado en autos por el Perito CPN Néstor Luis López, oportunidad en la que opina que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el ejecutante.

Por providencia de fecha 08-04-2021 se dispuso que pase a resolver el planteo de inconstitucionalidad y el

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRANSE

pedido de sentencia de trance y remate formulados por el ejecutante.

II.- Constitucionalidad de la ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 Y de la Ordenanza Municipal n°4793.

La compatibilidad constitucional de un sistema como el que establece la ley 8.851 y la Ordenanza de adhesión N°4793 -en procura de un fin público que resguarda los intereses superiores de la comunidad-, depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, de que la subsunción del caso concreto en la legislación, aun cuando comporte una restricción razonable al uso y goce de los derechos individuales, no signifique una degradación tal que destruya la sustancia del derecho reconocido en la sentencia judicial (doctrina de CSJN en Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario, fallos 318:1593 del 24/08/1995. Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión -ley 23.226-, fallos: 316:779, del 29/04/1993).

Ahora bien, efectuada la reseña fáctica de autos detallada en el acápite I.b- y I.c-, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

No debe perderse de vista que aquí el crédito que se pretende ejecutar en concepto de honorarios condenado en autos, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste indefectiblemente naturaleza alimentaria y, por ende, merece un "despacho preferente1d (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 1.680 del 31/10/2018, dictada en el juicio "Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva1d).

En el citado pronunciamiento, Nuestro Máximo Tribunal Provincial dijo que los créditos de carácter alimentario no pueden quedar sujetos a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N° 8851 y su Decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

De acuerdo con la doctrina que emana de la sentencia aludida, reiterada por la CSJT en sentencia N° 1913/17 in re "Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios1d, se sentó como criterio que ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva1d), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público).

Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

El concepto de "despacho preferente1d para las obligaciones de naturaleza alimentaria al que se hizo referencia anteriormente, no sólo implica que ellas merezcan un "tratamiento diferenciado1d respecto de la fecha de su cobro en comparación con otro tipo de obligaciones (al momento de ser inscripto en el Registro de Sentencias Condenatorias del Estado), sino que abarca también la necesidad de que el Estado cancele esa obligación

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRANCE

Íntegramente sin mayores demoras.

En palabras de la Sala 2 de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al Perito se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N° 406 del 08/08/2017, dictada en los autos "Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo1d].

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

En virtud de lo expuesto, y a fin de que el ejecutante no tenga obstáculos ni dilaciones en cobrar pronta e íntegramente su crédito, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N° 8.851, en cuanto declara la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, como así también de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) y de la Ordenanza de Adhesión N°4793 dictada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Lo determinado encuentra razón en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

En este sentido se expidió esta Sala en Sentencia N°90 del 8-3-19 in re "Morán, Luís Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo1d, Sentencia N°259 del 30-4-19 in re "Mendoza, Mario Osmar vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo1d y en Sentencia N°260 de fecha 30-4-19 in re "Gerez, Juan Luís vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo1d, entre otras

III.- Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 para este caso; estando citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como parte ejecutada en autos (cfr. intimación notificada el 16-03-2021) y habiendo dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (CPA)], con costas a la ejecutada.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente "Arce1d sentencia N° 940 del 20/08/2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala en sentencia N° 751 del 07/12/2017 in re "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo1d, expediente N° 1.077/06, entre otras.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRANCE

IV.- Costas.

Atento al resultado arribado, por el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851, y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de conformidad a los artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCyC, de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado por derecho propio por el Perito CPN Néstor Luis López y, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 y de la Ordenanza de Adhesión N°4793 dictada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, conforme a lo considerado.

II. ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el Perito CPN Néstor Luis López contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$2.025.696,77 (pesos dos millones veinticinco mil seiscientos noventa y seis con setenta y siete centavos) en concepto de honorarios regulados (cfr. planilla de capital e intereses al 28-02-2.021 presentada por el referido profesional en fecha 04-03-2.021), con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

III. COSTAS, conforme se considera.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR

EBE LÓPEZ PIOSSEK

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: INCONSTITUCIONALIDAD/TRACE

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

HPF

Firmado digitalmente
Certificado Digital:

CN=SORAIRE José Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244, Fecha de Firma=04/08/2021

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664, Fecha de Firma=03/08/2021

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624, Fecha de Firma=04/08/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: CÉDULA A JUSTICIABLE CASILLERO DIGITAL Depositado en casillero virtual el : 06/08/2021

WW-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1192/06

H105031234050

H105031234050

Expte. N°: 1192/06

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán.-

Autos: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.-

Se notifica a: LOPEZ, NESTOR LUIS (PERITO CONTADOR) (POR DERECHO PROPIO).

Domicilio Digital: 27270173735

P R O V E I D O

///04-08-2021///San Miguel de Tucumán. VISTO:... CONSIDERANDO:... RESUELVE: I. HACER LUGAR al planteo formulado por derecho propio por el Perito CPN Néstor Luis López y, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 y de la Ordenanza de Adhesión N°4793 dictada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, conforme a lo considerado. II. ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el Perito CPN Néstor Luis López contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$2.025.696,77 (pesos dos millones veinticinco mil seiscientos noventa y seis con setenta y siete centavos) en concepto de honorarios regulados (cfr. planilla de capital e intereses al 28-02-2.021 presentada por el referido

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: CÉDULA A JUSTICIABLE CASILLERO DIGITAL Depositado en casillero virtual el : 06/08/2021

profesional en fecha 04-03-2021), con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16). III. COSTAS, conforme se considera. IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. FDO.SERGIO GANDUR. EBE LÓPEZ PIOSSEK. ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

AB

Firmado digitalmente
Certificado Digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503, Fecha de Firma=05/08/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: CEDULA LETRADO DOMICILIO DIGITAL Depositado en casillero virtual el : 06/08/2021

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1192/06

H105031234051

H105031234051

Expte. N°: 1192/06

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán.-

Autos: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.-

Se notifica a letrado/a: JABIF, HERNAN MATIAS

Domicilio Digital: 90000000000 (ESTRADO JUDICIAL DIGITAL)

P R O V E I D O

///04-08-2021///San Miguel de Tucumán. VISTO:... CONSIDERANDO:... RESUELVE: I. HACER LUGAR al planteo formulado por derecho propio por el Perito CPN Néstor Luis López y, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 y de la Ordenanza de Adhesión N°4793 dictada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, conforme a lo considerado. II. ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el Perito CPN Néstor Luis López contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$2.025.696,77 (pesos dos millones veinticinco mil seiscientos noventa y seis con setenta y siete centavos) en concepto de honorarios regulados (cfr. planilla de capital e intereses al 28-02-2.021 presentada por el referido profesional en fecha 04-03-2.021), con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16). III. COSTAS, conforme se considera. IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. FDO.SERGIO GANDUR. EBE LÓPEZ PIOSSEK. ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Impreso: 23/11/2021

Base: Todos

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: CEDULA LETRADO DOMICILIO DIGITAL Depositado en casillero virtual el : 06/08/2021

AB

Firmado digitalmente

Certificado Digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503, Fecha de Firma=05/08/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: EMBARGOS FDOS BANCARIOS DIGITAL - CPN LOPEZ

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1192/06

H105031244456

H105031244456

JUICIO BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD EXPTE N° 1192/06

San Miguel de Tucumán. Atento lo solicitado y constancias de autos; trábase embargo ejecutorio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, hasta cubrir la suma de \$ 2.025.696,77 en concepto de capital reclamado -honorarios regulados al C.P.N Néstor Luis López- con más la cantidad de \$ 202.569,68 calculada para responder provisoriamente por acrecidas sobre la cuenta N° 360000200019237 que la demandada posee en el Banco Macro S.A, y/o cualquier otra cuenta a nombre de la misma en dicha entidad bancaria. Los fondos retenidos deberán depositarse en el Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales a la orden de esta Cámara del fuero, Sala 3aa. y como de pertenencia del juicio del título. Líbrese oficio. -JLV

Firmado digitalmente

Certificado Digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664, Fecha de Firma=01/09/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

1192/06 BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ 1192/06

Escrito: NUEVA ORDEN DE PAGO POR HONORARIOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1192/06

H105031259347

H105031259347

JUICIO: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO. -EN LIQUIDACION JUDICIAL - c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD.- Expte: 1192/06.-

San Miguel de Tucumán. Atento lo solicitado, y al informe bancario de fecha 01/10/21, déjase sin efecto el proveído de fecha 17/09/21 y el libramiento de oficio que fuera su consecuencia. Proveyéndose lo pertinente, existiendo fondos suficientes en la cuenta N° 562200414503550, del Banco Macro S.A, Sucursal Tribunales, la que se encuentra a nombre de ésta Sala III° de la Excma. Cámara del Fuero, y como perteneciente a los autos del título, no figurando el solicitante Néstor Luis López D.N.I N° 8.394.653, inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios, conforme consulta efectuada por Secretaría requiérase a dicha entidad se sirva: TRANSFERIR, a la Cuenta N° 3644146301/0 - CBU 2590102120364414630102 del Banco Itaú, Titular Juan Rolando Gandur C.U.I.T 20-16132063-4, siempre que los datos consignados pertenezcan al titular, la suma de \$ 2.025.696,77 en concepto de pago por honorarios del C.P.N Néstor Luis López . A sus efectos, líbrese oficio. JLV

Firmado digitalmente
Certificado Digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624, Fecha de Firma=07/10/2021

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.
